

REGLAMENTO (CEE) Nº 59/93 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 468/92⁽⁷⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽¹¹⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.⁽⁶⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.⁽⁷⁾ DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 17.⁽¹⁰⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽¹¹⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de enero de 1993 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1005 90 00 000	04	84,00
0712 90 19 000	—	—		02	0
1001 10 00 200	—	—	1007 00 90 000	—	—
1001 10 00 400	04	50,00	1008 20 00 000	—	—
	02	20,00	1101 00 00 100	01	89,00
1001 90 91 000	01	0	1101 00 00 130	01	84,00
1001 90 99 000	04	55,00	1101 00 00 150	01	77,00
	05	21,00	1101 00 00 170	01	71,00
	02	20,00	1101 00 00 180	01	67,00
1002 00 00 000	03	21,00	1101 00 00 190	—	—
	02	20,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	01	0	1102 10 00 500	01	125,00 (³)
1003 00 20 000	04	66,00	1102 10 00 700	—	—
	02	20,00	1102 10 00 900	—	—
1003 00 80 000	04	66,00	1103 11 30 200	01	140,00
	02	20,00	1103 11 30 900	01	0
1004 00 00 200	—	—	1103 11 50 200	01	140,00
1004 00 00 400	—	—	1103 11 50 400	01	120,00
1005 10 90 000	—	—	1103 11 50 900	01	0
			1103 11 90 200	01	89,00
			1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Polonia.

(²) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(³) Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92, por una cantidad de 50 000 toneladas de harina de centeno con destino a todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).